

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 2016-044  
**Demandante:** JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO  
**Demandada:** DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

---

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo 15567, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, siendo importante mencionar que conforme al art. 3 del Decreto 806, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

De ello, se tiene que la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida por este Despacho el 1 de junio de 2017, así como el decreto de medidas cautelares (fls. 129-131).

Al respecto, encontramos que el artículo 100 del CPT y SS, establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

De otra parte, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

**b) Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En tal sentido, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia inicialmente referida, que reposa en el expediente a folios 126-128, mediante la cual se condenó a la demandada al pago de honorarios, y se aprobaron las costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora; por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos solicitados.

Finalmente, respecto de la solicitud de imponer medidas cautelares a la ejecutada (fl. 159-131), se advierte que la solicitud no cumple con lo señalado en el art. 101 del CPT y SS (denuncia de bienes bajo juramento), por lo que será negada.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** con C.C. No. 79.683.726, y en contra de **DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ** con C.C. 41.456.887, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) Tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos veintitrés pesos (\$3.446.723)**, por concepto de honorarios, debidamente indexados.
- b) Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, por costas procesales.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión de manera personal a **DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ**, en virtud de los artículos 108 y 41 (num. 1 literal A) del CPT y SS, y en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se requiera anexar copia de la demanda ejecutiva, de acuerdo con el art. 6 *ibidem*.

**CUARTO:** NEGAR la medida cautelar solicitada, según lo anotado.

**QUINTO:** Por **Secretaría**, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia.

**ADVERTENCIA:** *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos procesales.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

GINNA MILENA LEGUIZAMON ESPITIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 06 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbb832cce5772cdcbd5a1271336fa6b275f3c60aef7628261155a906a73dd**  
Documento generado en 28/06/2020 02:56:05 PM